

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES



EL PRESENTE DOCUMENTO HACE CONSTAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- ACTO JURÍDICO Y/O DOCUMENTACIÓN QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES
- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES*

UNIDAD DE CONCESIONES Y SERVICIOS

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

*La constancia de inscripción se localiza al final del presente documento firmada electrónicamente.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DEL PERMISO OTORGADO A COMITÉ PRO-FOMENTO DE LA CULTURA DE TOMATLÁN, A.C., PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN XHFCT-FM EN TOMATLÁN, JALISCO, Y SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE CONCESIÓN SOCIAL COMUNITARIA

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de Permiso.** El 18 de enero de 2000, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT") de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgó en favor de **Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C.** (el "Solicitante") el Permiso para instalar y operar con propósitos culturales y musicales, la frecuencia 96.3 MHz en la banda de frecuencia modulada (FM) a través de la estación con distintivo de llamada XHFCT-FM, en Tomatlán, Jalisco, con vigencia de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha de acuse de recibo del mismo, es decir, del 16 de febrero de 2000 al 16 de febrero de 2005 (el "Permiso").
- II. **Solicitud de Refrendo o Prórroga.** Mediante escrito presentado ante la SCT el 17 de diciembre de 2004, el Solicitante por conducto de su representante legal, solicitó el otorgamiento del refrendo del Permiso (la "Solicitud de Prórroga").
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (el "*Decreto de Reforma Constitucional*"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- IV. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- V. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 7 de diciembre de 2018.

- VI. Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"* (los "Lineamientos").
- VII. Solicitud de Transición.** En términos de lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, el Solicitante mediante escrito presentado ante el Instituto el 22 de octubre de 2015, solicitó autorización para transitar el Permiso al régimen de concesión (la "Solicitud de Transición") a que se refiere la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley").
- VIII. Requerimientos a la Solicitud de Transición.** Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/4106/2015 de fecha 6 de noviembre de 2015 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1828/2016 del 15 de junio de 2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR") de la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS"), requirió información adicional al solicitante a fin de integrar la Solicitud de Transición conforme a la Ley y los Lineamientos.
- IX. Atención al requerimiento.** Mediante escritos presentados ante el Instituto los días 2 de diciembre de 2015, 14 de julio y 23 de agosto de 2016, 30 de enero y 17 de marzo, ambos de 2017, el Solicitante dio respuesta a o requerido y presentó documentación adicional, con lo cual integró en su totalidad la Solicitud de Transición para uso social comunitaria.
- X. Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento.** Mediante oficios IFT/223/UCS/935/2015 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/579/2016 de fechas 25 de mayo de 2015 y 9 de marzo de 2016 la DGCR, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento (la "UC") informara respecto al cumplimiento de las obligaciones del Permiso.

Adicionalmente, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2281/2017 de fecha 7 de septiembre de 2017, la UCS informó a la UC que derivado de la revisión realizada a los documentos que integran el expediente abierto al Solicitante con motivo de la Solicitud de Prórroga, se encontraron diversos elementos que advierten posibles indicios de que el Solicitante comercializa espacios publicitarios (spots) en la estación, ello, en contravención a los fines y propósitos para los cuales fue otorgado el Permiso. Por lo que se solicitó a la UC que determine si el Solicitante infringe alguna de las condiciones y obligaciones de su Permiso, así como de las disposiciones legales de la materia.

XI. **Opinión en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0079/2019 de fecha 17 de enero de 2019, la Dirección General de Verificación adscrita a la UC del Instituto, emitió el dictamen respectivo, informando sobre las acciones realizadas para obtener elementos de convicción que le permiten concluir que el Solicitante ha vendido publicidad y transmitido mensajes comerciales a través de la frecuencia permitida en contravención a los fines y propósitos para los cuales fue otorgado el Permiso.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

El segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional indica que los procedimientos iniciados con anterioridad a la Integración del Instituto, como acontece en el presente caso, continuarán su trámite ante este órgano en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

Por su parte, el artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, señala que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del mismo, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley") y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34, fracciones I y II del Estatuto Orgánico corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga, así como las solicitudes de transición para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley y resolver sobre la prórroga de permisos, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga, así como la Solicitud de Transición para el otorgamiento de concesiones para uso social comunitaria.

SEGUNDO. - Marco Jurídico aplicable. El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley establece el tratamiento que deberá darse a los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, de manera particular, el referido precepto establece:

"SEXTO. La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto."

En ese sentido, el artículo Sexto Transitorio referido, reconoce la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación o inicio de trámites y procedimientos de que se trate, siempre y cuando las disposiciones a aplicar no se opongan a las contenidas en el Decreto de Reforma Constitucional, y a las de la propia Ley.

En tal virtud, la atención, trámite y resolución de los procedimientos que se ubiquen en ese supuesto, deberá realizarse conforme a lo señalado en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio Del Decreto de Reforma Constitucional, mismo que a la letra señala:

"SÉPTIMO. ...

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto."

Aunado a lo anterior el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, en su parte conducente establece lo siguiente:

"SÉPTIMO. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide en virtud del Decreto, en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación..."

De la interpretación armónica de los artículos referidos, se desprende que el Decreto de Ley al reconocer en disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud, atiende al principio de no retroactividad de la ley, pues la finalidad de ésta es la no exigibilidad de nuevos requerimientos, por lo cual, para el estudio de las solicitudes respecto de la prórroga de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio de radiodifusión, resultan aplicables los requisitos establecidos en la LFRTV y las condiciones establecidas en el Permiso y demás disposiciones aplicables vigentes al inicio del trámite.

En el caso que nos ocupa, en virtud de que la Solicitud de Prórroga del Permiso fue presentada antes de la entrada en vigor del Decreto de Ley, como se indica en el Antecedente II de la presente Resolución, para efectos de su trámite e integración deben observarse los requisitos determinados en la legislación aplicable al momento de su ingreso, esto es, conforme a lo señalado en el artículo 13 de la LFRTV y las condiciones establecidas en el Permiso, mismos que a la letra establecen:

"Artículo 13.- Al otorgar las concesiones o permisos a que se refiere esta ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso."

Por otro parte, la Condición Primera del Permiso, establece un periodo de vigencia de 5 (cinco) años, contados a partir de la fecha del acuse de recibo del mismo, asimismo señala que podrá ser refrendado por periodos iguales siempre y cuando se haya cumplido con lo establecido en la LFRTV y las demás condiciones del propio permiso:

"1. El término de duración de este permiso será por cinco años, contados a partir de la fecha del acuse de recibo del presente, el cual podrá ser refrendado por periodos iguales cuando se hayan cumplido con la Ley Federal de Radio y Televisión y las condiciones del presente."

En tal contexto debe señalarse, que ni la LFRTV, ni el título de permiso del solicitante establecen un término para la presentación de la solicitud de prórroga, en tal sentido, no podría ser exigible un plazo determinado que no pudiese conocer el permisionario dado que se le dejaría en incertidumbre jurídica respecto de los procedimientos que normaran el trámite de prórroga.

Por lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el Permiso, se reconoce la posibilidad de que pueda ser refrendado a fin de que el titular pueda mantener los derechos de uso y aprovechamiento de la frecuencia permitida para la prestación del servicio público de radiodifusión en la banda de Frecuencia Modulada, siempre que la solicitud se presente antes de que concluya la vigencia del permiso respectivo.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido por el artículo 124 fracción IV, en relación con el numeral 130 de la Ley Federal de Derechos vigente al inicio del trámite, el cual disponía la obligación de pagar los derechos por el estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del permiso que se solicita refrendar, como es el caso que nos ocupa y que debe acompañarse al escrito de petición.

Por otro lado, por lo que hace al esquema de transición de permisos al régimen de concesión, es de precisar que el artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta

última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado: _

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico para uso comercial, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público; y tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean para uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

**Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:*

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las comunidades indígenas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social la Ley prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden

prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

"Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales: conforme lo dispuesto en el capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley."

(Énfasis añadido)

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

**Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:*

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten

la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, respecto al procedimiento para transitar los permisos de radiodifusión al régimen de concesiones establecido en la Ley, el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley, dispone lo siguiente:

“DÉCIMO SÉPTIMO. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos referidos, se desprende que el mecanismo mediante el cual se homologa¹ el régimen de permisos otorgados al amparo de la abrogada LFRTV y de concesiones en materia de radiodifusión, es a través de una solicitud de transición al régimen de concesión correspondiente, ya sea para uso público o social. Es decir, los titulares de permisos para prestar servicios de radiodifusión, interesados en transitar al régimen de concesión, deben presentar su solicitud en los términos que al efecto establezca el Instituto.

¹ El artículo Tercero Transitorio fracción III del Decreto de Reforma Constitucional señala que el Congreso de la Unión realizará adecuaciones necesarias al marco jurídico y que deberá establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;

En este sentido, el Instituto a efecto de dar cumplimiento al mandato señalado en el artículo Décimo Séptimo del Decreto de Ley, estableció en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos los términos y condiciones que deberán cumplir los entonces permisionarios de radiodifusión para que pudieran transitar al régimen de concesión correspondiente y particularmente aquellos que se encuentren en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Así, esta disposición transitoria dispone que los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión correspondiente, a más tardar dentro de los 90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos en los términos previstos en dicho artículo.

En particular, la fracción III del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece que en aquellos casos en los que se solicite la transición y el título de permiso se encuentre en proceso de prórroga de vigencia, el Instituto resolverá ambas solicitudes en el mismo acto.

Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO.-

...

III. En los casos en los que el título de permiso se encuentre en proceso de refrendo o prórroga de vigencia a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, adicionalmente a la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el permisionario de que se trate deberá manifestar de manera expresa que: i) se compromete a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes derivadas de la normatividad aplicable, así como a ii) cumplir con las condiciones pendientes establecidas en su título de permiso primigenio. Lo anterior, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la solicitud de refrendo o prórroga de vigencia y la transición al régimen de concesión en un mismo acto, siempre que se cumpla con los requisitos y formalidades aplicables.

La manifestación a que se refiere el párrafo anterior, será independiente del cumplimiento de los requisitos y formalidades que debieron haberse satisfecho al momento de la presentación de la solicitud de refrendo, atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Adicionalmente, la fracción IV del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos indica los requisitos que deberá cumplir el solicitante, mismo que a la letra establece:

"SEGUNDO.- *Los titulares de un permiso de radiodifusión cuyo título se encuentre vigente o en proceso de refrendo a la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar su solicitud ante el Instituto para transitar al régimen de concesión que corresponda, a más tardar dentro de los*

90 (noventa) días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, en los términos previstos en este artículo, para lo cual deberá observarse lo siguiente:

...

IV. La solicitud para transitar al régimen de concesión que corresponda, deberá presentarse ante el Instituto y deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio del solicitante (calle, número exterior, número interior, localidad o colonia, municipio o delegación, entidad federativa y código postal);
- b) En su caso, correo electrónico y teléfono;
- c) Nombre del Representante Legal y copia certificada de su poder notarial, así como copia simple de identificación oficial del Representante Legal;
- d) Distintivo de llamada;
- e) Frecuencia(s) o canal(es) asignado(s);
- f) Población principal a servir (Localidad, Municipio, Estado y Clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía);
- g) Fecha de expedición y vigencia del título de permiso objeto de la transición;
- h) Uso de la Concesión, es decir, para Uso Público o Uso Social y, en su caso, si es Social Comunitaria o Social Indígena;
- i) La manifestación expresa del Interesado de que se encuentra operando la estación y, por ende, haciendo uso o aprovechamiento de la frecuencia o canal asignado de que se trate, y
- j) La manifestación expresa de someterse a todas y cada una de las condiciones establecidas en el título de concesión que al efecto se expida.
Para efectos de la solicitud a que se refiere esta fracción, los Interesados podrán utilizar el Formato IFT-Transición Radiodifusión.

..."

A su vez, la fracción VI del artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos establece en su parte conducente, respecto de la presentación de solicitudes de transición al régimen de concesión para uso social, lo siguiente:

"SEGUNDO.-...

...

VI. ...

...

...

En el caso de la modalidad social, el Interesado podrá especificar si se solicita una Concesión Única para Uso Social Indígena o una Concesión Única para Uso Social Comunitaria.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá señalar su identidad respectiva atendiendo a sus usos y costumbres, describiendo sus mecanismos de decisión colectiva y precisando las personas físicas designadas para solicitar y gestionar la obtención de la concesión. El análisis que al respecto realice el Instituto, por sí mismo o a través de terceros, de considerarse necesario, podrá incluir pruebas antropológicas; testimonios, incluyendo los de comunicadores indígenas expertos; criterios etnolingüísticos y/o cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, el arraigo, la identidad y/o asentamiento

físico a la Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena. Asimismo, a petición de parte, en términos del principio de autoadscripción, la conciencia de la identidad indígena deberá ser fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

De igual forma, para el caso de Concesiones para Uso Social Indígena, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Para el caso de Concesiones para Uso Social Comunitaria, el Interesado deberá describir la forma en que sus actividades y sus fines son acordes con los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad. Asimismo, deberá demostrar, con una descripción detallada, de la existencia de un vínculo directo o coordinación con la comunidad en la que se prestará el servicio, lo cual podrá acreditarse, entre otros, con cartas, reconocimientos y/o testimonios de la comunidad.

Además de lo anterior, las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro interesadas en obtener una Concesión Única para Uso Social Comunitaria deberán considerar, en sus estatutos que su funcionamiento y actividades se regirán bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

En el supuesto de que el Interesado no acredite los requisitos antes señalados, se le otorgarán concesiones para Uso Social y posteriormente podrá solicitar la modificación a efecto de que sea reconocido para Uso Social Comunitaria o Indígena, presentando la documentación que acredite dicha calidad de conformidad con los presentes Lineamientos.

...".

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la fracción VII del artículo Segundo Transitorio citado señala que el otorgamiento del título que con motivo de la transición al régimen de concesión se expida, reconocerá las características, condiciones y parámetros técnicos establecidos en el permiso y, en su caso, modificaciones técnicas autorizadas, salvo en aquellos casos previstos por el artículo 90 de la Ley y demás disposiciones aplicables, en los que el Instituto podrá determinar la designación de una frecuencia distinta.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. Derivado del análisis realizado conforme a lo establecido las disposiciones aplicables se aprecia lo siguiente:

- a) **Temporalidad.** El Permiso fue otorgado por una vigencia de 5 (cinco) años contados a partir del 16 de febrero de 2000 y vencimiento el 16 de febrero de 2005 y a efecto que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar el trámite de

prórroga el Solicitante debió formular su petición antes de que concluyera la vigencia del Permiso, tal y como se señaló en el Considerando anterior.

En el caso concreto, el Solicitante cumplió con el requisito de temporalidad para la presentación de la Solicitud de Prórroga, en razón de que la misma fue ingresada el 17 de diciembre de 2004, es decir, antes del vencimiento del Permiso.

Ahora bien, debe tenerse presente que, tratándose de solicitudes de prórroga presentadas conforme a los requisitos establecidos en la LFRTV y las condiciones del Permiso, la figura jurídica de refrendo, debe equipararse a la figura jurídica de prórroga, conforme a lo dispuesto en la Ley, en relación con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

- b) **Pago de derechos.** El Solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se refiere el artículo 124 fracción IV, en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio y revisión del cumplimiento de obligaciones del Permiso que se solicita prorrogar.
- c) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante oficios / IFT/223/UCS/935/2015 y IFT/223/UCS/DG-CRAD/579/2016 de fechas 25 de mayo de 2015 y 9 de marzo de 2016 la DGCR, solicitó a la UC el estado del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Permiso.

No obstante lo anterior, como se menciona en el Antecedente IX, el Solicitante presentó ante el Instituto diversa documentación tendiente a complementar sus solicitudes de prórroga y transición al régimen de concesión. Del análisis realizado a la misma, la UCS advirtió posibles indicios de que el Solicitante comercializó espacios publicitarios en contravención a los fines y propósitos para los cuales le fue otorgado el Permiso.

Lo anterior, se hizo de conocimiento de la UC a efecto de que en ejercicio de sus facultades determinara si el Solicitante infringe las condiciones y obligaciones de su Permiso, así como las disposiciones legales de la materia.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0079/2019 de fecha 17 de enero de 2019, la Dirección General de Verificación, adscrita a la UC, informó que llevó a cabo diversas acciones con la finalidad de obtener elementos de convicción que permitan atender la solicitud planteada, señalando lo siguiente:

"1. Mediante el oficio IFT/225/UC/190/2018 de fecha 9 de julio de 2018, se hizo del conocimiento del PERMISIONARIO, que derivado de la consulta de diversos sitios de Internet, citando por ejemplo, el sitio del Ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco, se detectó que el C. Évélío Alcantar Cordero, Director General y apoderado Legal del Permisionario, formó parte del padrón de proveedores del Ayuntamiento de Tomatlán durante los años 2014, 2015 y 2016².

Asimismo, se le informó que en dicho sitio se aprecia que, en la cuenta pública correspondiente a los meses de abril, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2014, el C. EVELIO ALCANTAR CORDERO recibió pagos por concepto de "RECAUDACIÓN POR PAGO DE PUBLICIDAD EN LA RAD"^(sic) y "PAGOS POR SERVICIOS DE PUBLIC"^(sic)³.

De igual manera, se informó al PERMISIONARIO que de la información publicada en la póliza de gastos del Ayuntamiento de Tomatlán en los meses de abril, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2014, se señalan pagos por \$8.000.00 y \$9.280.00 pesos mensuales por los conceptos de "Publicidad en la radio local La Tropicosta 96.3..." y "Pago por servicio de spot para el ayuntamiento de Tomatlán..."⁴.

Por lo anterior, considerando que el propósito de la estación con distintivo de llamada XHFCT-FM, es difundir programas culturales y musicales, se requirió al PERMISIONARIO diversa información que permita al Instituto verificar que la fuente y destino de sus ingresos, se apegan a los propósitos para los cuales le fue otorgado el Permiso.

2. El 8 de agosto de 2018, mediante escrito registrado con el folio 038731 de la oficialía de partes de éste Instituto, el C. EVELIO ALCANTAR CORDERO, apoderado legal del PERMISIONARIO, solicitó una prórroga para enviar la información requerida en el oficio referido en el numeral anterior.

3. En respuesta, mediante oficio IFT/225/UC/331/2018 de fecha 10 de octubre del 2018, se le otorgó al PERMISIONARIO una prórroga de cinco días hábiles para atender el requerimiento contenido en el oficio IFT/225/UC/190/2018. A la fecha del presente, no se ha recibido algún escrito donde el PERMISIONARIO entregue información adicional.

4. Por otro lado, el 22 de octubre de 2018, el Director General de Verificación, en uso de las facultades que tiene conferidas en el Estatuto, elaboró la constancia de hechos IFT/UC/DG-VER/445/2018, en la que se hizo constar el contenido de diversas transmisiones realizadas a través de internet⁵, asociadas a la estación denominada "LA TROPICOSTA, XHFCT-FM".

² http://www.TOMATLANjal.gob.mx/index.php/transparencia/padron_proveedores.html

³ <http://www.TOMATLANjal.gob.mx/index.php/transparencia/documentos/cuenta-publica/2014/abril-2014.pdf>, consultada el día 29 de junio de 2018

⁴ <http://www.TOMATLANjal.gob.mx/index.php/transparencia/documentos/poliza-de-cheques/2014/abril-2014.pdf>, consultada el día 29 de junio de 2018

⁵ https://m.facebook.com/lanuevatropicosta963fm/?ref=page_internal&mt_nav=0

En dichas transmisiones se detectó la emisión de mensajes comerciales de diversos establecimientos y proveedores de bienes y servicios en la región de Tomatlán, Jalisco, y poblaciones cercanas, entre ellos, los asociados a las marcas comerciales de "TOYOTA PUERTO VALLARTA" y "Farmacias Similares".

5. Considerando lo anterior, mediante los oficios IFT/225/UC/DG-VER/1928/2018 y IFT/225/UC/DG-VER/1939/2018 ambos de fecha 30 de octubre de 2018, se solicitó a FARMACIAS SIMILARES, S.A. DE C.V., sociedad titular de la marca "FARMACIAS SIMILARES", y a CCD AUTOSALES PUERTO VALLARTA, S. DE R.L. DE C.V., agencia comercializadora de vehículos de la marca Toyota en Puerto Vallarta (TOYOTA PUERTO VALLARTA), informaran si en los últimos tres años, habían contratado servicios de publicidad a través de pautas comerciales, con el C. EVELIO ALCÁNTAR CORDERO y/o COMITÉ PRO-FOMENTO DE LA CULTURA DE TOMATLÁN, A.C. y de ser el caso, que entregaran los contratos o convenios que hubieran celebrado; asimismo, se les solicitó que informaran si habían realizado pagos derivados de los servicios de publicidad o propaganda a través de la estación de radio "LA TROPICOSTA", en la frecuencia 96.3 MHz de FM (estación de radio XHFCT-FM, en Tomatlán, Jalisco), y de ser el caso, que entregaran la relación de pagos, facturas o recibos asociados.

6. El 12 de noviembre de 2018, mediante el escrito registrado con el folio 052967 de la oficialía de partes de este Instituto, Wendy Berenice Islas Portilla en su carácter de Apoderada Legal de FARMACIAS SIMILARES, S.A. DE C.V., informó que dicha sociedad no ha contratado directamente servicios de publicidad con EVELIO ALCÁNTAR CORDERO y/o COMITÉ PRO-FOMENTO DE LA CULTURA DE TOMATLÁN, A.C., sin embargo, hizo del conocimiento de esta Dirección General, que existe una franquicia en la localidad de Tomatlán, Jalisco cuya propietaria es MARÍA DE JESÚS SALGADO ARREOLA, quien tiene la obligación de invertir en publicidad local.

7. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2027/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, se solicitó a MARÍA DE JESÚS SALGADO ARREOLA, propietaria de la franquicia de FARMACIAS SIMILARES, S.A. DE C.V., en Tomatlán, Jalisco, informara si había celebrado algún contrato de publicidad con Evelio Alcántar Cordero y/o COMITÉ PRO-FOMENTO DE LA CULTURA DE TOMATLÁN, S.A. DE C.V. y de ser el caso, entregara los contratos o convenios celebrados, relación de pagos, facturas o recibos de pago asociados.

8. El 11 de diciembre de 2018, mediante escrito con folio de entrada 056026, MARÍA DE JESUS SALGADO ARREOLA, informó a esta Dirección General de Verificación, que sí ha contratado servicios de publicidad con EVELIO ALCÁNTAR CORDERO, consistente en el pago de \$300 (trescientos pesos 00/10M.N.) semanales, por el concepto de pautas publicitarias de su franquicia "FARMACIAS SIMILARES", a través de la estación denominada "TROPICOSTA", en la frecuencia de 96.3 MHz de FM (estación de radio con distintivo XHFCT-FM), sin embargo, indica que el trato se hizo de palabra por lo que únicamente anexó recibo de pago por publicidad de fecha 28 de septiembre de 2018, el cual, en copia simple se agrega al presente oficio para pronta referencia.

9. Por otro lado, el 6 de diciembre de 2018, mediante escrito con folio de entrada 055579, el C. GUILLERMO MAYORGA MARTÍNEZ, Gerente de Ventas de CCDAUTOSALES PUERTO VALLARTA, S. DE R.L. DE C.V. (TOYOTA PUERTO VALLARTA), en contestación al oficio IFT/225/UC/DG-VER/1939/2018, hizo del conocimiento de esta Dirección General

que, durante el primer semestre del año 2018, se estableció una relación comercial con EVELIO ALCÁNTAR CORDERO, que consistía en contratación de pautas comerciales en la estación "La Tropicosta 96.3 FM"; que dado que la relación comercial no se estableció formalmente, no cuenta con los contratos respectivos, sin embargo, anexó a su escrito tres facturas emitidas por Evelio Alcántar Cordero, por el concepto de "PAQUETE PUBLICITARIO", "CONTROL REMOTO" Y "MENCIONES", emitidas el 04 de mayo de 2018, por la cantidad de \$13,920.00 (trece mil novecientos veinte pesos, 00/100 M.N.); el 6 de junio de 2018, por la cantidad de \$12,180.00 (DOCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y 3 de julio de 2018 por la cantidad de \$10,440.00 (Diez mil cuatrocientos cuarenta pesos, 00/100 M.N.) las cuales, en copia simple, se agregan al presente oficio, para su pronta referencia".

Finalmente, la Dirección General de Verificación concluye en su oficio lo siguiente:

"En ese sentido, la Dirección General de Verificación considera que existen elementos que acreditan que COMITÉ PRO-FOMENTO DE TOMATLÁN, A.C., que opera con distintivo de llamada XHFCT-FM, en Tomatlán, Jalisco; ha vendido publicidad y transmitido mensajes comerciales a través de la frecuencia 96.3 MHz en contravención a los fines y propósitos para los cuales fue otorgado el Permiso."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en primer lugar este Pleno considera importante resaltar que la documentación que contiene los elementos que permiten presumir que Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C., ha comercializado espacios publicitarios y transmitido mensajes comerciales a través de la frecuencia permitida 96.3 MHz, en la localidad de Tomatlán, Jalisco, fue aportada por el propio Solicitante por conducto de su representante legal, a efecto de desahogar el requerimiento que le fue formulado dentro del procedimiento de prórroga de vigencia del Permiso.

En efecto, de algunos de los documentos presentados que obran en el expediente administrativo se aprecian cobros por concepto de spots publicitarios y las tarifas que se fijaron corresponden a los años en los años 2003, 2008, 2014 y 2016, esto es, corresponden a documentales que contienen ofertas por servicios de publicidad y por comprobantes de pago por servicios prestados. A juicio de esta autoridad, esta circunstancia no debe soslayarse toda vez que se trata de información que fue proporcionada durante el procedimiento y que corresponde a hechos propios del promovente. Lo anterior deviene en elementos de convicción a los que se atribuye el valor de prueba plena en términos de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley conforme a su artículo 6 fracción VII respecto de los hechos que se desprenden y consignan en ellos, es decir, de la comercialización de espacios publicitarios al amparo de la frecuencia que le fue asignada para usos culturales por parte de Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C. a través de la frecuencia 96,3 MHz.

Sin perjuicio de lo anterior, con el ánimo de allegarse de mayores elementos para mejor proveer, el asunto fue turnado a la Unidad de Cumplimiento quien realizó diversas acciones con el fin de informar al Solicitante lo conducente y permitirle que en un plazo definido presentara las manifestaciones que a su derecho conviniera para determinar que el origen y destino de los recursos son acordes al objeto del Permiso, así como para que aportara elementos que le permitan a esta autoridad confirmar o, en su caso, desvirtuar si a través de la frecuencia 96.3 MHz, Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C., ha emitido anuncios comerciales y/o comercializado espacios publicitarios, en contra del propósito del Permiso.

En ese orden de ideas, mediante oficio IFT/225/UC/190/2018 de fecha 9 de julio de 2018, la Unidad de Cumplimiento del Instituto requirió a Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C., diversa información y documentación relativa a los contratos y convenios que ha celebrado, así como información financiera y contable, a efecto de verificar que la fuente y destino de sus ingresos se apegan a los propósitos para las cuales le fue otorgado el Permiso.

Lo anterior, derivado de la información con que cuenta el Instituto y en particular la obtenida de diversos sitios de Internet, entre la que se puede mencionar el del Ayuntamiento de Tomatlán, de donde se desprende que Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C., formó parte del padrón de proveedores de dicho Ayuntamiento durante los años 2014, 2015 y 2016.

Por otro lado, debe mencionarse que con fecha 8 de agosto de 2018, el apoderado legal de Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C., el C. Evelio Alcántar Cordero, exhibió ante el Instituto un escrito por el cual solicitó una prórroga o ampliación del plazo para desahogar el requerimiento que le fue formulado, la cual fue autorizada por el Instituto mediante oficio IFT/225/UC/331/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, sin que a la fecha se tenga constancia de que el Solicitante haya desahogado en su totalidad el requerimiento.

En el escrito señalado en el párrafo anterior, el Solicitante señala que adjunta documentación que acredita que las facturas en realidad se tratan de aportaciones voluntarias que realiza el Municipio de Tomatlán, Jalisco, a la asociación, sin embargo, conforme a las constancias que obran en el expediente, físicamente no se recibió ningún anexo al escrito.

En el escrito en cuestión el Solicitante también señala lo siguiente: *"OBSERVACIÓN; este documento va firmado por el Director General de la Estación y el Presidente Municipal de Tomatlán, Jalisco. Donde nos respalda que hubo un error al emitir facturas sin especificar que realmente es una aportación voluntaria para nuestro sostenimiento"*.

Sobre este particular, cabe hacer notar que, si bien el Presidente Municipal firma este escrito, también lo es que la sola manifestación del Solicitante sin documentación formal que la acompañe, donde se aclare jurídica y financieramente que la emisión de las facturas no corresponde a compras de espacios publicitarios sino a aportaciones que realiza el municipio a la asociación, no es suficiente para desvirtuar las acciones en que pudo haber incurrido, que se detallan en los conceptos de las facturas y en los documentos probatorios.

Por otro lado, la Dirección General de Verificación continuó allegándose de elementos (medios de pruebas) necesarios para determinar lo conducente, y señaló en particular que derivado de una búsqueda a diversos sitios de internet encontró elementos que permitieron presumir la comercialización de espacios publicitarios a través de la frecuencia permitida. En razón de ello, se elaboró una constancia de hechos IFT/UC/DG-VER/445/2018 de transmisiones de la estación "LA TROPICOSTA, XHFCT-FM" donde se detectaron mensajes comerciales de diversos establecimientos y proveedores de bienes y servicios en la región de Tomatlán, Jalisco, entre otras, los asociados a las marcas comerciales de "Toyota Puerto Vallarta" y "Farmacias Similares".

Con los elementos encontrados, la Unidad de Cumplimiento emitió sendos requerimientos a las empresas mencionadas quienes aceptaron haber contratado con el C. Evelio Alcántar Cordero en su calidad de representante legal de Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C., spots publicitarios en la frecuencia 96.3 MHz de la estación XHFCT-FM en Tomatlán, Jalisco, señalando que si bien los contratos se hicieron de palabra, exhibieron comprobantes de pagos por conceptos de pautas publicitarias de "Farmacias Similares" o de "Paquete Publicitario", "Control remoto" y "Menciones" a "Toyota Puerto Vallarta", a través de la estación de radio permitida.

Las documentales exhibidas por las empresas mencionadas, se consideran pruebas plenas que demuestran que se emitieron para llevar a cabo transmisiones de publicidad comercial a través de la frecuencia 96.3 MHz de la estación XHFCT-FM conocida como "La Tropicosta".

Lo descrito demuestra que Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C. ha comercializado espacios publicitarios y emitido mensajes comerciales lo que se considera asuntos ajenos al objeto del Permiso, al no tratarse de transmisiones culturales o musicales como se especifica en el propio Permiso.

En virtud de lo anterior, este Pleno considera que se ha acreditado que Comité Pro-Fomento de la Cultura de Tomatlán, A.C. emitió mensajes comerciales y comercializó espacios publicitarios para ser transmitidos en la frecuencia 96.3 MHz de la estación XHFCT-FM de Tomatlán, Jalisco, lo que contraviene el objeto para lo cual fue otorgado

el Permiso, es decir, para transmisiones culturales o musicales, por lo cual resulta indispensable analizar el objeto del Permiso a la luz del procedimiento de prórroga que nos ocupa.

En primera instancia, este Instituto considera importante destacar que de acuerdo con contenido el Permiso objeto de análisis, la frecuencia 96.3 MHz permitida fue conferida para establecer una estación cuyo propósito fue difundir programas culturales y musicales. Esta idea se conjuga con condición primera del Permiso, en la cual se señala expresamente que para ser prorrogado se debe cumplir con lo dispuesto en la LFRTV, así como con las propias condiciones establecidas en el Permiso:

"1. El término de duración de este permiso será por cinco años, contados a partir de la fecha del acuse de recibo del presente, el cual podrá ser refrendado por periodos iguales cuando se hayan cumplido con la Ley Federal de Radio y Televisión y las condiciones del presente."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el artículo 37 de la entonces vigente LFRTV, señala las causales de revocación de los permisos, y en particular en su fracción III señala como una de las causales la transmisión de anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el permiso:

"ARTÍCULO 37. Los permisos para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, podrán ser revocados por los siguientes motivos:

- I. ...*
- II. ...*
- III. Transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió el permiso."*

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Permiso en la condición segunda, en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 37 de la LFRTV antes citado, dispone lo siguiente:

"2. Son causas de revocación de este permiso: cambiar la ubicación del equipo transmisor; cambiar la frecuencia asignada; traspasar este permiso; no prestar con eficacia, exactitud y regularidad el permiso, y transmitir anuncios comerciales o asuntos ajenos a aquellos para los que se concedió."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, al haberse acreditado plenamente que Comité Pro-Fomento de Tomatlán, A.C., ha transmitido anuncios comerciales a través de la frecuencia que le fue

permisionada, se ubica en una de las causales de revocación que señalan tanto la LFRTV como el propio Permiso.

Por otro lado, debe mencionarse también que el artículo 13 de la LFRTV distingue las estaciones de radio y televisión de acuerdo a su naturaleza y propósito, y para ello dispone que las estaciones con fines de lucro o comerciales requerían de concesiones para la operación mientras que las estaciones sin fines de lucro como son las que tienen propósitos oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso.

Por ello, considerando que el Permiso que le fue otorgado a Comité Pro-Fomento de Tomatlán, A.C., tenía el objeto de instalar y operar una estación de radio con fines culturales, es decir, sin fines de lucro, hecho que se establece expresamente en las características del Permiso, contraviene el objeto para lo que fue otorgado, actualizándose también el supuesto de revocación señalado en el artículo 37 fracción III de la LFRTV y la condición segunda del Permiso.

Debe precisarse que, si bien el marco aplicable al momento de la Solicitud de Prórroga prevé la revocación como consecuencia del incumplimiento a las condiciones señaladas, debe tenerse en cuenta al día de hoy la vigencia del Permiso ha expirado, por lo cual no resultaría procedente iniciar un procedimiento de revocación del mismo, pues la sanción que en su caso se impusiera no tendría efectos materiales. Por ende, dada esta particularidad del caso en concreto, a efectos de determinar si el solicitante se encuentra cumpliendo con la LFRTV y las condiciones del permiso, se considera innecesario seguir un procedimiento de verificación y sanción. En este sentido, el Pleno procede en este mismo acto a pronunciarse sobre este cumplimiento (sin seguir un procedimiento de verificación y sanción) tomando en cuenta las pruebas que obran en el expediente y en el Oficio de la UC.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta también que, para la prórroga de la vigencia, es el propio Permiso en su primera condición el que señala que se debe cumplir a cabalidad con la LFRTV y con las propias condiciones ahí descritas. Lo anterior, es consecuente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("SCJN") en la Sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2006 publicada en el DOF el 20 de agosto de 2007, que si bien es cierto se refiere al análisis y estudio de la figura de refrendo de concesiones, debe entenderse por analogía al caso que nos ocupa a toda figura de autorización administrativa que vinculada con la continuación del aprovechamiento de un bien de dominio público de la federación. En efecto, la SCJN señaló que la razón que llevó al legislador originalmente para establecer un plazo de vigencia de las concesiones y la posibilidad de su refrendo, fue la de reservar para el

Estado el derecho de comprobar el buen uso que de la concesión se hiciera antes de refrendarla a sus titulares.⁶

En ese orden de ideas, a efecto de que este Instituto se encuentre en condiciones de otorgar una prórroga de vigencia de una concesión en materia de radiodifusión, es indispensable que se acredite el cumplimiento de lo establecido en la LFRTV y las condiciones del permiso y conforme a esto último, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente administrativo se advierte con grado de convicción pleno que Comité Pro-Fomento de Tomatlán, A.C., ha incumplido con las condiciones establecidas en el Permiso, en específico la condición segunda al haber transmitido anuncios comerciales a través de la frecuencia 96,3 MHz de la estación XHFCT-FM en Tomatlán, Jalisco, razón por la cual este órgano colegiado resuelve negar la prórroga de la vigencia del Permiso en atención a que existe una violación al objeto del acto de autorización que concede el uso y aprovechamiento de un bien de dominio público. La anterior determinación es sin perjuicio de las facultades sancionadoras de este Instituto que en su caso pudiesen presentarse por la comisión de infracciones al marco jurídico.

A este respecto debe precisarse que el Instituto tiene el mandato constitucional y legal de administrar eficientemente el espectro radioeléctrico al ser éste un bien del dominio público de la Nación, así como la prestación de los servicios públicos de radiodifusión, como es en este caso el uso de la frecuencia 96.3 MHz que opera a través de la estación XHFCT-FM en Tomatlán, Jalisco, destinada para brindar lo beneficios de la cultura y educación a la población sin fines de lucro.

Asimismo, se considera que la determinación para no otorgar la prórroga de la vigencia del Permiso descansa en el mandato constitucional de vigilar el debido uso de los bienes de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, anteponiendo el interés público y la economía nacional sobre el interés particular. Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2011715
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.E.144 A (10a.)
Página: 2762

⁶ Considerando Décimo Quinto inciso II) de la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2006 publicada en el DOF el 20 de agosto de 2007.

CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE SU MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA.

De acuerdo con el marco regulatorio previsto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una concesión en materia de telecomunicaciones, al tener por objeto la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, como lo son las redes de comunicación que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, su prórroga y/o modificación está sujeta a la política regulatoria y al procedimiento ordinario para el otorgamiento de concesiones. Esto es, se trata de decisiones, que si bien obligan a un mayor análisis que el habitual de las autoridades administrativas para conceder o negar una concesión, en tanto consiste en la respuesta que da un ente del Estado y que le exige el examen de otros elementos, como la evaluación del desempeño de la concesionaria, ello no da pauta para considerar que esa contestación deba colmar una fundamentación y motivación con mayores exigencias, sino sólo la necesaria para justificar su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y, en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes. Lo anterior se sustenta en que, concierne al Estado la rectoría del desarrollo nacional, para garantizar que éste sea integral y sustentable y que fortalezca el régimen democrático, mediante el fomento del crecimiento económico y una más justa redistribución de la riqueza, de manera que le toca planear, conducir y coordinar la actividad económica nacional y regular las actividades que demanda el interés general. En ese contexto, el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico a través del régimen de concesiones, implica que las decisiones de su prórroga o modificación se realicen sujetándose únicamente a la garantía de legalidad, prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en concordancia con los diversos 19 y 57 de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada. Considerar lo contrario desconocería las prescripciones consignadas en el citado artículo 25, dirigidas a proteger la economía nacional mediante acciones estatales que deben apegarse a los principios y propósitos ahí consignados, por lo cual, pretender una justificación jurídica especial de mayor extensión en las resoluciones de modificación y/o prórroga señaladas, implicaría que la autoridad competente subordinara al interés particular la organización y conducción que debe observar para el desarrollo nacional en las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía y la libre concurrencia en esos ámbitos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo directo 22/2015. Radlómóvil Dipsa, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En relación a la Solicitud de Transición, este Pleno considera innecesario entrar al análisis de la misma toda vez que ha quedado sin materia, ello en virtud de las consideraciones vertidas en los párrafos previos, en los que se resuelve que el Permiso ha quedado sin

vigencia y en consecuencia sería improcedente la Solicitud de Transición por la imposibilidad jurídica y material para darle trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero fracción III y Séptimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; en relación con los artículos Sexto, Séptimo y Décimo Séptimo Transitorios del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 4, 5, 6 fracciones IV y VII, 15 fracciones IV, XXVII y XXVIII, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 76 fracción IV, y 83 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 9 fracción I, 13 y 37 fracción III de la Ley Federal de Radio y Televisión; 3, 13, 16 fracción X, 35, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Segundo Transitorio de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 1, 4 fracción I, 6, fracción XXXVIII, 32 y 34 fracciones II y XXII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como las condiciones establecidas en el Permiso a que se refiere el Antecedente I de la presente Resolución, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

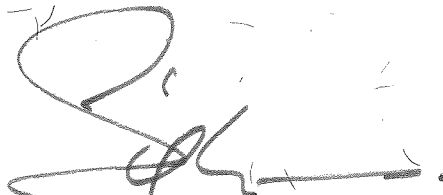
PRIMERO. Se niega la prórroga de la vigencia del Permiso otorgado en favor de **COMITÉ PRO-FOMENTO DE LA CULTURA DE TOMATLAN, A.C.** para continuar usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 96.3 MHz en la banda de frecuencia modulada a través de la estación con distintivo de llamada XHFCT-FM, en Tomatlán, Jalisco, por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad a lo establecido en el Resolutivo anterior, se determina la improcedencia de la Solicitud de Transición de permiso al régimen de concesión para uso social comunitaria prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión presentada por **COMITÉ PRO-FOMENTO DE LA CULTURA DE TOMATLAN, A.C.** por las razones expresadas en el Considerando Tercero del presenta acto.

TERCERO. Derivado de lo indicado en el Resolutivo Primero, la frecuencia 96.3 MHz, se revierte a favor de la Nación, sin perjuicio de que el Instituto pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan al operar sin concesión vigente.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **COMITÉ PRO-FOMENTO DE LA CULTURA DE TOMATLAN, A.C.** la presente Resolución.

QUINTO. Inscribanse en el Registro Público de Concesiones la presente Resolución una vez que haya sido debidamente notificada al interesado.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sósstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sósstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/281.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

FOLIO ELECTRÓNICO: **FER037882PE-105272**

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **057167**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **11 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 15 FRACCIÓN XLII, 176, 177 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 4 FRACCIONES V, INCISO iii) Y X, INCISO i), Y 36 FRACCIÓN I DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PRÓRROGA

OBJETO:	SE NIEGA LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DEL PERMISO PARA CONTINUAR USANDO LA FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 96.3 MHz EN LA BANDA DE FRECUENCIA MODULADA A TRAVÉS DE LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHFCT-FM, EN TOMATLÁN, JALISCO
OTORGADO A:	COMITÉ PRO-FOMENTO DE LA CULTURA DE TOMATLAN, A.C.
FECHA DE TERMINACIÓN:	15 DE FEBRERO DE 2005
RESOLUCIÓN:	APROBADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XIII SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL 22 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE ACUERDO P/IFT/220519/281

A T E N T A M E N T E
ROBERTO FLORES NAVARRETE
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

